Sentencia: 00127 Expediente: 15-018663-0007-CO
Fecha: 12/01/2016 Hora: 02:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de amparo

Texto de la sentencia

* 150186630007CO *

Exp: 15-018663-0007-CO Res. Nº 2016000127

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del doce de enero de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-018663-0007-CO,** interpuesto por **[nombre 01], cédula de identidad [valor 01],** a favor del menor de edad**, [NOMBRE 02],** contra el **DIRECTOR MÉDICO DE LA CLÍNICA DR. RICARDO MORENO CAÑAS.-**

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:42 horas del 17 de diciembre del 2015, la recurrente interpone recurso de amparo contra el **DIRECTOR MÉDICO DE LA CLÍNICA DR. RICARDO MORENO CAÑAS,** y manifiesta que el menor amparado sufre fuertes dolores en su rodilla derecha, motivo por el cual acudió con su madre al Ebais de Escazú. Señala que el médico que lo atendió lo remitió a la clínica recurrida para que se le realice una radiografía para determinar la procedencia del dolor. Afirma que se apersonó a ese centro médico en compañía de su madre a solicitar la cita para la radiografía prescrita, pero le fue otorgada para el 24 de abril de 2017. Considera que el plazo de espera de casi dos años para que se le practique el examen prescrito, lesiona su derecho a la salud.

2.-

Informa bajo juramento Jorge Fernández Garita, en su condición de Director Médico a.i. de la Clínica Dr. Ricardo Moreno Cañas, que en concordancia con la medida cautelar dictada por la Sala Constitucional, se dispuso el examen radiológico el 13 de enero del 2016, a las 8:00 horas, para lo cual se estará contactando a la madre del paciente. Agrega que de conformidad con la revisión de los registros médicos existentes en ese Centro Médico, efectivamente al amparado se le asignó cita para examen radiográfico el 24 de abril del 2017, ante la solicitud de examen radiológico emitido por el EBAIS de Escazú, esto por cuanto asegura que se tiene una saturación propia al haber superado con creces la capacidad resolutiva instalada. Adicionalmente, se dispuso una cita en la Especialidad Médica de Pediatría, con la Dra. Ana Zúñiga Gaitán, la cual se llevó a cabo el 23 de diciembre pasado, y se estableció el diagnóstico del menor, por lo cual se realizó una Referencia Médica a la Especialidad Médica de Ortopedia del Hospital Nacional de Niños, se le prescribieron medicamentos, se le brindó educación a la madre del menor, así como la próxima cita, ante el diagnóstico de "*gonalgia dolorosa defecto postural* ". Asimismo, se dispuso cita para examen radiológico para el 13 de enero del 2016. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El menor amparado es paciente del EBAIS de Escazú, de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver informe y prueba adjunta).

b) Debido a que el menor amparado sufre fuertes dolores en su rodilla derecha, fue valorado en el EBAIS de Escazú, y el médico que lo atendió lo remitió a la Clínica Dr. Moreno Cañas para que se le realice una radiografía, por lo que el 17 de diciembre pasado se apersonó a ese centro médico, en compañía de su madre, a solicitar la cita para la radiografía prescrita, pero le fue otorgada cita para el 24 de abril de 2017 (ver informe y prueba adjunta).

c) Con ocasión de la medida cautelar dictada por la Sala, el 23 de diciembre del 2015, el menor fue atendido en la Especialidad Médica de Pediatría, de la Clínica recurrida, y se estableció el diagnóstico correspondiente, por lo cual se realizó una Referencia Médica a la Especialidad Médica de Ortopedia del Hospital Nacional de Niños, se le prescribieron medicamentos, se le brindó educación a la madre del menor, así como la próxima cita, ante el diagnóstico de " *gonalgia dolorosa defecto postural* ". De igual manera, se dispuso cita para examen radiológico para el 13 de enero del 2016 (ver informe y prueba adjunta).

II.-

Objeto del recurso. La recurrente alega que su hijo menor de edad sufre fuertes dolores en su rodilla derecha, motivo por recibió atención médica en el EBAIS de Escazú, y el médico que lo atendió lo remitió a la clínica recurrida para que se le realice una radiografía y así determinar la procedencia del dolor. Sin embargo, al solicitar la cita para la radiografía prescrita, le fue otorgada para el 24 de abril de 2017, lo que considera lesiona el derecho a la salud del amparado.

III.-

Sobre el derecho a la salud. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.-

Caso concreto. En el *sub examine*, de conformidad con el informe rendido bajo juramento, y las pruebas que constan en autos, este Tribunal Constitucional, estima que el recurso debe declararse con lugar. Ello, debido a que ha quedado debidamente acreditado que el menor amparado es paciente del EBAIS de Escazú, de la Caja Costarricense de Seguro Social. Debido a que sufre fuertes dolores en su rodilla derecha, fue valorado en el EBAIS de Escazú, y el médico que lo atendió lo remitió a la Clínica Dr. Moreno Cañas para que se le realice una radiografía, y así determinar su padecimiento, por lo que el 17 de diciembre pasado se apersonó a ese centro médico, a solicitar la cita para la radiografía prescrita, pero le fue otorgada para el 24 de abril de 2017. Ahora bien, con ocasión de la medida cautelar dictada por la Sala, el 23 de diciembre del 2015, el menor fue atendido en la Especialidad Médica de Pediatría de la Clínica recurrida, y se estableció el diagnóstico correspondiente, por lo cual se realizó una Referencia Médica a la Especialidad Médica de Ortopedia del Hospital Nacional de Niños, se le prescribieron medicamentos, se le brindó educación a la madre del menor, así como la próxima cita, ante el diagnóstico de " *gonalgia dolorosa defecto postural* ". De igual manera, se dispuso cita para el examen radiológico para el 13 de enero del 2016. Bajo esta perspectiva, y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que, en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud del menor amparado, por cuanto, en atención de lo que consta en autos, resulta irrazonable e injustificado que se le haya otorgado cita a dieciséis meses, para la realización de una radiografía, más aún tomando en cuenta que se trata de un paciente menor de edad que experimenta dolores muy fuertes y constantes. En virtud de ello, se acredita la lesión a su derecho a la salud, así como también la vulneración a su derecho a contar con calidad de vida, al tener dolor y molestias propias de su padecimiento. Por consiguiente, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social, resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. No debe olvidarse que el administrado no tiene por que cargar con los problemas de un mal funcionamiento administrativo. Por

consiguiente, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social, resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas que se respete el plazo establecido para la cita del examen radiológico: 13 de enero del 2016, así como también se le recuerda al funcionario recurrido, que debe establecerse, de manera definitiva, el tratamiento posterior para atender su padecimiento, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante.-

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Jorge Fernández Garita, en su condición de Director Médico a.i. de la Clínica Dr. Ricardo Moreno Cañas, o a quien ocupe ese cargo, que proceda a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se respete el plazo establecido para la cita del examen radiológico: 13 de enero del 2016, así como también se le recuerda al funcionario recurrido, que debe establecerse, de manera definitiva, el tratamiento posterior para atender su padecimiento, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante. Se le advierte al recurrido que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia al recurrido, en forma personal.

	Ernesto Jinesta L. Presidente	
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Nancy Hernández L.		Luis Fdo. Salazar A.

graphic Jose Paulino Hernández G.		graphic Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

V7KZ7R547V6C61

V7KZ7R547V6C61

EXPEDIENTE Nº 15-018663-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 12/2/2017 03:41:39 p.m.